



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, febrero nueve de dos mil veintitrés

PROCESO: Adjudicación judicial de apoyos permanentes -verbal sumario N° 4
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO LOPERA MUNERA Y OTROS
DEMANDADA: TERESITA DE JESUS MÚNERA DE LOPERA
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00075-00
PROVIDENCIA: Sentencia N° 14
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Unica
TEMA Y SUBTEMA: verificar los presupuestos contenidos en el numeral 1. Literal b) del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y demás exigencias de ley para la adjudicación judicial de apoyos a persona con discapacidad
DECISIÓN: Acoger pretensiones de la demanda

Con sustento en el artículo 278 CGP, como de las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018, 29 de octubre de 2018 y 6 de marzo 18 de 2020 y, finalmente en atención a la petición elevada por la parte actora en memorial antecedente, procede la emisión de **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, en el presente juicio, toda vez que en criterio de esta judicatura, como del extremo activo, la probatura documental circunstante en el expediente, es suficiente para definir el mérito del asunto.

El Alto Tribunal, refiere en los mentados pronunciamientos, que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia, en el momento en que adviertan, entre otros aspectos, que el debate probatorio es insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que **existe diagnóstico de la condición de discapacidad de la señora Teresita de Jesús Múnera de Lopera e informe de valoración de apoyos que da cuenta que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal, lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**, ora hay prueba de la idoneidad de las personas postuladas como apoyo para desempeñar tal cargo, todo lo cual hace excusable la prescindencia de la prueba testimonial solicitada.

Adicional a ello, preceptúa en inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Así entonces se tiene que:

Los señores César Augusto, María Paulina, Alirio Nicolás, Pablo y Agustín Lopera Múnera por intermedio de delegada judicial legalmente constituida, promovieron juicio Verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra de la señora **Teresita de Jesús Múnera de Lopera**, la cual fundamenta en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Compendia el pliego rector de la demanda, la siguiente causa petendi:

La señora Teresita de Jesús Múnera de Lopera en el año 2006 fue valorada por médico neurólogo con los diagnósticos de amnesia anterógrada verbal y no-verbal leve a moderada, apraxia construccional, anomia moderada y disfunción ejecutiva, los cuales eran compatibles con la enfermedad de Alzheimer en etapa inicial.

Adicional a lo anterior, en el año 2011 le fue diagnosticado un trastorno progresivo de la marcha con temblor y un episodio psicótico.

En octubre de 2021, su médico tratante, el Dr Francisco Javier Lopera Restrepo, dado el deterioro de la salud de la referida señora consignó en su historia clínica: "...NOTA: REQUIERE NOMBRAMIENTO

DE TUTOR en juzgado de familia para proceso de sucesión de su ESPOSO ya que tiene demencia y no está en condiciones de atender dicho proceso...”.

Precisa en el libelo, que dada la situación de salud actual de la señora Teresita, quien no cuenta con las capacidades para comprender conceptos y adoptar decisiones complejas, son todos sus hijos, especialmente César Augusto y María Paulina, quienes le brindan apoyo en sus cuidados personales, acompañamiento a las citas médicas y asistencia en la comunicación.

Relata que la señora Teresita cuenta en la actualidad con 92 años de edad, estuvo casada con el señor Antonio José Lopera Arango quien falleció en el mes de mayo de 2021, de dicha unión procrearon seis hijos, uno de los cuales falleció en el mes de junio de 2021; que durante toda la vida la señora Teresita ha sostenido relaciones cercanas y afectuosas con todos sus hijos, quienes siempre han velado por su bienestar, más aún después del fallecimiento del esposo e hijo.

Enfatizan los actores que debido a la condición de salud de su madre, quien no se ubica en tiempo y espacio, no reconoce a las personas que la rodean, no puede desplazarse de manera autónoma, no comprende conceptos y tiene dificultades para manifestar su voluntad de manera clara y coherente, necesita la designación de personas de apoyo en los ámbitos de salud y patrimonial.

Refieren que de común acuerdo todos los hermanos proponen que las personas designadas en calidad de apoyo de la señora Teresita sean sus hijos María Paulina y César Augusto Lopera Múnera, la primera como persona de apoyo en el ámbito de salud y el segundo en el ámbito patrimonial y a su vez cada uno de ellos como suplente del otro.

PRETENSIONES

“... Primera. Declarar que la señora Teresita Múnera Valderrama de Lopera requiere la designación de apoyos para la toma de decisiones en los ámbitos patrimonial y médico

Segunda. Designar como apoyos de la señora Teresita Múnera Valderrama de Lopera a las siguientes personas:

1. En el ámbito patrimonial, a su hijo César Augusto Lopera Múnera. En ausencia de César Augusto, designar como apoyo en el ámbito patrimonial a María Paulina Lopera Múnera.

2. En el ámbito de salud, a su hija María Paulina Lopera Múnera. En ausencia de María Paulina, designar como apoyo en el ámbito de salud a César Augusto Lopera Múnera.

Tercera. Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que se haga la anotación respectiva sobre los apoyos asignados a la señora Teresita Múnera Valderrama de Lopera...”.

SINOPSIS PROCESAL

Se admitió a trámite por auto de febrero 16 del año anterior, en el que se designó curadora ad litem para la representación a la demandada Teresita de Jesús Múnera de Lopera, auxiliar de la justicia que recibió notificación del libelo y en termino de ley, se pronunció sobre el particular, en el rubrico de ciertos los hechos 1 y 2 de la demanda y no le constan los demás, se atiene a lo probado.

Ministerio Público y Defensoría de familia, igualmente recibieron notificación.

Solo el primero se pronunció sobre la demanda y al efecto, luego de presentar una sinopsis del libelo y puntualizar la normativa que regenta el tema de la adjudicación judicial de apoyos, expresa que “...en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal solicitada...”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, porque:

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 1996 de 2019, modificatorios del N° 7 del artículo 22 y numeral 6 del art. 577 CGP, esta judicatura es competente para conocer y tramitar el presente proceso. El proceso se ajusta a las exigencias del artículo 38 de la citada ley; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, de sendos extremos procesales, se avienen a los lineamientos de los arts 6° de la ley 1996 de 2019 y los artículos 53, 54 y 55 CGP.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguíneo que los une, hijos-madre, tal como lo documentan los folios de registro civil de nacimiento de los actores.

ASPECTOS LEGALES

Instituye la ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, que:

La discapacidad mental absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio, es decir, estableció la presunción general de capacidad en favor de las personas con discapacidad o lo que es lo mismo, suprimió la incapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación, para las citadas personas, al igual que el régimen de guardas, necesarios para iniciar cualquier trámite público o privado.

Sustituyo el anterior plexo, por el de “ajustes o adecuaciones razonable y asignación de medidas de apoyo, por cuanto estos sujetos tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, contar, “con las modificaciones y adaptaciones necesarias, la asignación de medidas de apoyo para su realización-artículos 8° y 9°- y la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad.

Además, reconoció valor jurídico, poder prevalente de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; dejó en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que lo afectan.

Las personas con discapacidad ya no son pacientes, sino sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción alguna, es decir, todas las personas naturales mayores de edad tienen capacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Establece el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, modificadorio del artículo 396 CGP, **“Adjudicación de apoyos para la toma**

de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico...En el proceso...se observarán las siguientes reglas:

1º) La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...

A la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada...", que consulte las directrices, protocolos y técnica que establece la mentada norma.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

Folios de registros civiles de nacimiento de los actores, folio de registro civil del matrimonio celebrado entre los señores Teresa Múnera y Antonio José Lopera, folios de registros civiles de defunción de los señores Antonio José Lopera y Antonio Ricaurte Lopera Múnera, fotocopia de las cédulas de las partes, evaluación médica Neurológica signada por el doctor Francisco Javier Lopera Restrepo, informe de valoración de apoyos signada por el doctor Jorge Carlos Holguín Lew, historia clínica de psiquiatría y poderes para actuar.

VALORACIÓN PROBATORIA – CONSIDERACIONES

De la probatura de orden documental aportado con la demanda, detallada en acápite precedente, emana certeza que permite afirmar sin dubitación alguna que:

1º) No existe duda que la presente demanda se interpuso en beneficio exclusivo de la señora Teresita de Jesús Múnera de Lopera, de 92 años de edad, quien padece discapacidad por su severo deterioro Cognitivo debido a su enfermedad de Alzheimer avanzado, conforme

diagnósticos médicos emitidos por sus médicos tratantes, adosados con la demanda

2°) Según informe de valoración de apoyos rendido por el doctor Jorge Carlos Holguín Lew, médico y psiquiatra, del cual se lee que la señora Teresita de Jesús Múnera de Lopera exhibe:

“...La imposibilidad de manifestar su voluntad de manera coherente puede obstruir la toma de decisiones en materia de salud y patrimonial, por lo que se hace necesaria la designación de apoyos...”

Recalca la necesidad de la asignación de apoyos para los ámbitos patrimonial y de salud y señala a sus hijos César Augusto y María Paulina Lopera Múnera respectivamente y expresa que *“...No se observan dificultades frente a la red de apoyo disponible pues la paciente está rodeada por hijos que la asisten en sus cuidados y de manera afectiva ...”*.

La referida valoración técnica, brinda certitud y convicción, que orientan a brindar solidos elementos de juicio, encauzados a corroborar las realidades y contextualización personal en la que se encuentra la señora Teresita de Jesús Múnera de Lopera quien padece afectaciones mentales, dificultades y limitaciones que empañan su capacidad para la toma de decisiones, más allá de la imposibilidad de manifestar su voluntad, preferencias, ora su dependencia de una tercera persona, situación que conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a ubicarla en un alto y grave riesgo de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos personales y patrimoniales, por parte de terceros.

Adicional a lo anterior, dada la verificación de más allá de la absoluta imposibilidad de la demandada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal, en voces del literal b) del numeral 1. Del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

3°) Sin hesitación alguna, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos y las historias clínicas adosadas, es plausible afirmar que todos sus hijos, especialmente César Augusto y María Paulina Lopera Múnera, permanentemente atienden al cuidado de su madre, y por acuerdo de los mismos actores, ellos dos son las personas idóneas para ser designados en calidad de apoyo para el desempeño de los actos jurídicos que enuncian en la demanda, máxime que aflora la refrendación del interés legítimo, relación de confianza y convivencia, ora la ausencia de conflicto de intereses y de litigios pendientes entre los actores y la demandada.

Todo lo cual permite radicar en cabeza suya la designación de personas de apoyo especial de su madre Teresita de Jesús Múnera de Lopera, cuanto más si se tiene presente que la demanda fue presentada por todos los hijos de la persona titular de los actos jurídicos.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR demostradas las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda en favor de la señora **Teresita de Jesús Múnera de Lopera**, identificada con cédula de ciudadanía 21.993.079.

SEGUNDO: DISPONER la adjudicación judicial de apoyos para la representación legal de carácter permanente o definitivo a la señora Teresita de Jesús Múnera de Lopera, por un término de 5 años, por las razones advertidas en este proveído.

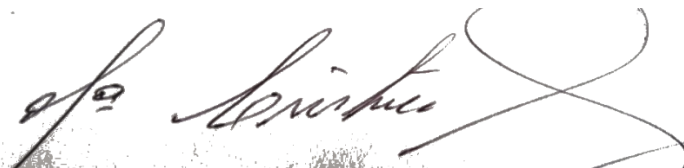
TERCERO: DESIGNAR a la señora María Paulina Lopera Múnera, persona de apoyo de su madre en el ámbito de la salud, en calidad de apoyo suplente al señor César Augusto Lopera Múnera.

CUARTO: DESIGNAR al señor César Augusto Lopera Múnera, persona de apoyo de su madre en el ámbito patrimonial para el trámite sucesoral de su cónyuge fallecido y la previa liquidación de la sociedad conyugal conformada por ambos, en calidad de apoyo suplente a la señora María Paulina Lopera Múnera.

QUINTO: DISPONER la posesión de las personas de apoyo designadas ante el despacho y el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo y, además, al término de cada año deberán exhibir balance de su gestión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44-3, 41, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ADVERTIR el cumplimiento del artículo 51 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01145bd1f0538e62d939cda47dc6e215b6c6262cbf2334c4e2cad1b8bcdd32bd**
Documento generado en 10/02/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>